

AMPARO EN REVISIÓN 413/2020

QUEJOSOS Y RECURRENTE: *****
POR PROPIO DERECHO Y OTROS

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA
SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ
FERNANDO SOSA PASTRANA
COLABORÓ: ARIADNA MOLINA AMBRIZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 413/2020, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

10. Por razones metodológicas, esta Primera Sala se permitirá abordar este análisis al tenor de los tópicos siguientes: **(a)** resumen de los agravios propuestos en el recurso de revisión; **(b)** las omisiones legislativas como actos reclamados para efectos del juicio de amparo; y, **(c)** estudio de los agravios propuestos en el recurso de revisión a la luz de las consideraciones en el inciso *(b)*.

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

...

(b.1) Doctrina sobre las lagunas normativas y axiológicas, y sobre las normas implícitas

13. Cuando se usa la palabra “interpretación” normalmente se hace referencia a la atribución de significado a un texto jurídico². Pues bien, el propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, y con el ánimo de desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional, utilizar mecanismos de “interpretación jurídica”³⁴.
14. Sin embargo, además de esa concepción sobre la interpretación jurídica, a través de la misma expresión puede hacerse referencia a lo que el maestro Rudolf von Jhering denominó la “*construcción jurídica*”⁵.⁶
15. Dentro de la actividad de la construcción jurídica se incluyen una vasta serie de operaciones inferenciales características de la doctrina (aunque también

²Guastini, Riccardo. *Interpretación y construcción jurídica. Legal Interpretation and Legal Construction*. ISONOMÍA. No. 43, octubre 2015, p. 20.

³ Cfr. Tesis Aislada P. XXVIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 117, con número de registro 196537, de rubro: **“INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.”**.

⁴ La interpretación jurídica es una actividad intelectual de naturaleza práctica, no teórica, guiada por el interés particular de resolver un caso que requiere de una solución para que los derechos cuya protección se pretenden, logren ser efectivamente realizados y garantizados por el Estado y por las autoridades. Pabón Arrieta, Juan Antonio, y Torres Argüelles, Alfredo. *La interpretación jurídica en el litigio estratégico de los derechos humanos en Colombia*. Advocatus. Volumen 14. No. 27. Universidad Libre Seccional. Barranquilla. 2016. P. 135.

⁵ Guastini, Riccardo. *Interpretación y construcción jurídica. Legal Interpretation and Legal Construction*. *Op.cit.*, p. 20.

⁶ La elaboración de normas inexpressas por parte de los intérpretes del derecho. Guastini, Riccardo. *La interpretación de la constitución*. Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. S/P. S/A. P. 2028.

de la jurisprudencia), dentro de las cuales se encuentra, principalmente, *la construcción de normas implícitas para resolver lagunas axiológicas y normativas*^{7,8}

16. En ese orden de ideas, existen dos tipos principales de lagunas: normativas y axiológicas⁹.
17. Una *laguna normativa* se presenta cuando un supuesto de hecho (H) no se encuentra regulado de forma alguna por las normas explícitas del sistema jurídico. Sin embargo, esta clase de lagunas no representan defectos objetivos del sistema jurídico, pues dependen de su interpretación. Interpretación que, a su vez, puede crearlas (si se resuelve que el supuesto “H” no está regulado) o evitarlas (si se resuelve que el supuesto “H” sí está regulado).¹⁰ Así pues, por ejemplo, para crear lagunas normativas, se pueden usar como técnicas: el argumento *a contrario*¹¹ o el argumento de la *diferencia o disociación*¹².

⁷ Guastini, Riccardo. *Interpretación y construcción jurídica. Legal Interpretation and Legal Construction. Op.cit.*, p. 20.

⁸ En la literatura jurídica, por “laguna de derecho” se entiende la circunstancia en que en un orden jurídico determinado no existe disposición aplicable a una cuestión jurídica (v.gr. un caso, una controversia). Castillo Garrido, Salvador. *Lagunas del derecho y el dogma de la plenitud del sistema jurídico*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. P. 38. Cfr. Tamayo, Rolando. *Elementos para una teoría general del derecho. Introducción al estudio de la ciencia jurídica*. Themis. México. 1998.

⁹ Guastini, Riccardo. *Interpretación y construcción jurídica. Legal Interpretation and Legal Construction. Op.cit.*, p. 31.

¹⁰ *Ibid.*, p. 32.

¹¹ Esta clase de argumento justifica la exclusión de la consecuencia jurídica prevista por una norma para determinado supuesto de hecho, a otros supuestos de hecho diferentes a los expresamente mencionados por ella. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *III. El argumento a contrario*. Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. S/P. S/A. P. 103. Argumentando *a contrario* se puede concluir que cualquier supuesto no expresamente incluido en el sistema jurídico en su integridad no está regulado por ninguna disposición. Guastini, Riccardo. *Interpretación y construcción jurídica. Legal Interpretation and Legal Construction. Op.cit.*, p. 32.

¹² “(...): frente a una disposición que regula la clase de casos “H”, se puede sostener que tal clase de casos incluye dos subclases, “H1” y “H2”, “sustancialmente diferentes”, y que la intención de la autoridad normativa era regular una sola de ellas (“H1”, por ejemplo), de tal forma que la otra subclase (“H2”) queda carente de cualquier regulación.” *Ibid.*, p. 32.

18. Por otro lado, existen dos clases de *lagunas axiológicas*¹³.¹⁴
19. La primera clase de *lagunas axiológicas* se presenta cuando un supuesto de hecho no está regulado por ninguna norma jurídica pero que, de acuerdo con el intérprete, sí debería estarlo.¹⁵ Dicho de otra manera, existe un “vacío normativo” que, a consideración del intérprete, es necesario “llenar”.¹⁶
20. Y, la segunda clase de *lagunas axiológicas* se presenta cuando un supuesto de hecho sí está regulado por una norma jurídica pero, de acuerdo con el intérprete, éste se encuentra regulado de una forma “axiológicamente inadecuada”, porque el legislador no tuvo en cuenta una distinción que debería de haber tomado en cuenta; es decir, en esta clase de lagunas, el intérprete supone que el legislador no tuvo en cuenta alguna distinción “por no haberla previsto y que, de haberla considerado, hubiera dado una solución diferente”. En otras palabras, una laguna axiológica no es un caso sin

¹³ *Ídem*.

¹⁴ “Criaturas que crean lagunas (axiológicas)”. Una clase especial de lagunas del derecho se constituye por las “lagunas axiológicas”, también llamadas por algunos como “ideológicas”. Estas se definen (de acuerdo con Bobbio) como la existencia de una norma que no debiera existir y constituyen para Alchourron y Bulying la presencia en un ordenamiento jurídico de un cierto caso, regulado por una norma que le adjudica cierta calificación normativa, pero respecto de la cual *el intérprete considera que el legislador, por descuido, error, o manifestación errónea de su voluntad, ha soslayado una propiedad relevante que debió ser tenida en cuenta conforme a las exigencias de la justicia* y que, por tanto, dispone de una solución normativa injusta o insatisfactoria. Núñez, Leiva, J. Ignacio. *Constitución, Neoconstitucionalismo y Lagunas Jurídicas (Normativas y Axiológicas)*. Estudios Constitucionales. No. 2. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. P. 525.

¹⁵ Así, por ejemplo, si el sistema jurídico otorga cierta facultad a un órgano del Estado pero sin establecer ningún límite sustancial para su ejercicio. Al intérprete podría parecerle “inadmisible” o “no razonable” que no existan límites sustanciales para el ejercicio de dicha facultad. En este caso falta, entonces, una norma que establezca esos límites sustanciales. Véase Guastini, Riccardo. *Interpretación y construcción jurídica. Legal Interpretation and Legal Construction*. *Op.cit.*, pp. 32 – 33.

¹⁶ Es a esta clase de lagunas axiológicas a las que se hará referencia durante el transcurso de la sentencia.

regulación, sino *un caso con una mala regulación*^{17, 18}

21. Ambas clases de lagunas axiológicas, en todo caso, dependen de los juicios de valor del intérprete; esto quiere decir que es el intérprete quien “construye” valorativamente dichas lagunas.¹⁹
22. Finalmente, ha de señalarse que *tanto las lagunas normativas como las axiológicas se resuelven a través de normas implícitas*²⁰ que regulan los casos no previstos por el ordenamiento jurídico.²¹
23. ¿Y qué son las “normas implícitas”? Son aquellas normas que no han sido formuladas por el legislador. Y, a través de su construcción, los intérpretes llevan a cabo una especie de actividad legislativa “disimulada”²². Lo cual, además, constituye la parte principal y más importante de la labor de los juristas y, sobre todo, de las autoridades con atribuciones de interpretación constitucional, como es el caso de Alto Tribunal (máximo intérprete del orden constitucional, de acuerdo con los artículos 1º, 15 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
24. Normas implícitas que, en la mayoría de los casos, es la conclusión de un

¹⁷ Guastini, Riccardo. *Interpretación y construcción jurídica. Legal Interpretation and Legal Construction. Op.cit.*, p. 33.

¹⁸ De acuerdo con el pensamiento de Imerio Jorge Catenacci, hay una laguna cuando un caso no ha sido previsto por el legislador. Así, la laguna normativa es aquella en que el caso no se haya previsto ni resuelto por las normas vigentes; sin embargo, en la *laguna axiológica* sí existe una norma, pero el juzgador considera valorativamente inadecuada, injusta o inconveniente para las partes. Es el juez quien crea la laguna axiológica, para aplicar una solución distinta a la prevista por la norma. Imerio, Catenacci. *Curso de introducción a la teoría del derecho*. Virtudes. Argentina. 2004.

¹⁹ Guastini, Riccardo. *Interpretación y construcción jurídica. Legal Interpretation and Legal Construction. Op.cit.*, p. 33.

²⁰ La expresión “norma implícita” es comúnmente usada en el lenguaje jurídico para hacer referencia, indistintamente, a la clase de las normas no expresas; es decir, aquellas que carecen de una formulación en los textos normativos. Guastini, Riccardo. *Derechos implícitos*. S/E. S/P. S/P.

²¹ Guastini, Riccardo. *Interpretación y construcción jurídica. Legal Interpretation and Legal Construction. Op.cit.*, p. 33.

²² *Ibid.*, p. 36.

razonamiento que incluye premisas que constituyen normas de carácter explícito (o “normas explícitas”).²³ Así pues, dentro de las técnicas para construir este tipo de normas se encuentran —por ejemplo—: el argumento *a contrario* en su función constructiva, el argumento *por analogía*²⁴, y el argumento *a fortior*²⁵ (“con mayoría de razón”)²⁶.

25. Ahora bien, como se irá desarrollando en esta parte considerativa de la ejecutoria, el ejercicio interpretativo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto la forma de regular el matrimonio igualitario constituye una norma implícita. Así, como también lo constituye, el mandato convencional del Estado mexicano relativo a evitar que la legislación sea discriminatoria o violatoria del principio de igualdad ante la ley; o, dicho de otra manera, de adecuar el régimen nacional a los estándares normativos convencionales. Y cuya omisión legislativa, además, puede constituir un acto reclamado para efectos del juicio de amparo.

(b.2) Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las omisiones legislativas como actos reclamados para efectos del juicio de amparo

²³ *Ídem*.

²⁴ Este argumento justifica trasladar una solución legalmente prevista para un caso, a otro distinto, pero que no está regulado por el ordenamiento jurídico, aunque es semejante al primero. *Cfr.* Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Francisco Javier. *XVI. El argumento por analogía*. Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. S/P. S/A. P. 169.

²⁵ Procedimiento discursivo por el que “dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos”. Francisco Javier. *XVII. El argumento a fortiori*. Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. S/P. S/A. P. 174

²⁶ Guastini, Riccardo. *Interpretación y construcción jurídica. Legal Interpretation and Legal Construction*. ISONOMÍA. *Op.cit.*, pp. 37 – 39.

26. Como ha resuelto antes esta Primera Sala, desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.²⁷
27. En este sentido, es ampliamente aceptado que las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de *actos positivos*, sino también a través de *actos negativos* u omisiones. En este orden de ideas, pueden identificarse al menos tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones *administrativas*, omisiones *judiciales* y omisiones *legislativas*.²⁸
28. Y, ¿qué es una “omisión legislativa”? Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener como punto de partida la manera en que esta Suprema Corte ha entendido dicho concepto cuando se ha analizado la constitucionalidad de este tipo de actos en otras vías procesales, como las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.²⁹
29. Al resolver la *controversia constitucional 14/2005*,³⁰ el Tribunal Pleno

²⁷ Nino, Carlos Santiago. “¿Da lo mismo omitir que actuar? (Acerca del valor moral de los delitos por omisión)”, en Gustavo Maurino (ed.). *Fundamentos de derecho penal*. Gedisa. Buenos Aires. 2008. Pp. 210 - 213.

²⁸ Amparo en revisión 1359/2015. Resuelto en sesión de la Primera Sala del día quince de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Pp. 17 – 20.

²⁹ *Ídem*.

³⁰ Sentencia de 3 de octubre de 2005. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

distinguió entre omisiones legislativas *absolutas* y *relativas*.³¹ Las primeras se presentan cuando “[el órgano legislativo] simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencia”.³²

30. En cambio, las omisiones legislativas relativas ocurren cuando “el órgano legislativo [ha] ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.”³³
31. En este tenor, en dicho precedente también se distinguió entre omisiones legislativas de *ejercicio potestativo* y de *ejercicio obligatorio*, en función de si existe una obligación de actuar o si se trata de una facultad discrecional. Así, de la combinación de ambas clasificaciones, pueden distinguirse *cuatro tipos* distintos de omisiones legislativas: (a) absolutas en competencias de ejercicio obligatorio; (b) relativas en competencias de ejercicio obligatorio; (c) absolutas en competencias de ejercicio potestativo; y (d) relativas en competencias de ejercicio potestativo;³⁴ clasificación recogida en la tesis

³¹ Sobre la distinción entre omisiones legislativas en absolutas y relativas, véase también Díaz Revorio, Francisco Javier, “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el derecho comparado europeo”, *Revista Española de Derecho constitucional*, núm. 61, 2001, pp. 83-85; y Fernández Segado, Francisco. *La justicia constitucional: una visión de derecho comparado*. Dykinson. Madrid. 2009. pp. 596-602.

³² Amparo en revisión 1359/2015. *Op.cit.*

³³ *Ídem*.

³⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia P./J. 11/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, de rubro y texto: “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**” En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -

jurisprudencial de rubro: “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.”³⁵.³⁶

32. Así las cosas, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución.³⁷
33. En esa línea argumentativa, esta Primera Sala ha resuelto que sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.³⁸
34. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo.³⁹
35. Así las cosas, con fundamento en la doctrina expuesta en el inciso (b.1), esta

absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.”

³⁵ *Ídem*.

³⁶ Amparo en revisión 1359/2015. *Op.cit.*, pp. 17 – 20.

³⁷ En un sentido similar, Bazán, Víctor, *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 97.

³⁸ Tesis Aislada 1a. XX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1100, con número de registro 2016424, de rubro: “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.**”.

³⁹ *Ídem*.

Primera Sala confirma que habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional, y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. Siendo que el mandato constitucional puede devenir de alguna de los tres fuentes u orígenes siguientes:

- (i) Cuando el Poder Reformador establezca de manera expresa y precisa el deber de legislar en un determinado sentido;
- (ii) Cuando una norma de derechos humanos, reconocida en algún tratado internacional del cual el Estado mexicano sea parte, obligue al Poder Legislativo a legislar en determinado sentido o a adecuar el orden normativo de conformidad con los estándares convencionales; y,
- (iii) cuando exista una tesis de jurisprudencia temática en materia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio interpretativo obligue al Poder Legislativo a legislar en determinado sentido o a adecuar el sistema normativo de conformidad con los estándares jurisprudenciales.

(b.3) Las omisiones legislativas como consecuencia del incumplimiento de un mandato constitucional de legislar de origen convencional

36. Es criterio consolidado de este Máximo Tribunal que el primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.⁴⁰

⁴⁰ Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, con número de registro 2006224, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE**

37. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que **el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado.**⁴¹
38. Lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la **configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano.**⁴²
39. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional.⁴³
40. En este sentido, **los derechos humanos, en su conjunto, constituyen**

REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

⁴¹ *Ídem.*

⁴² *Ídem.*

⁴³ *Ídem.*

el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁴⁴

41. Esto último debe entenderse en el sentido de que el “parámetro de control de regularidad constitucional” es el conjunto de derechos humanos reconocidos, no sólo expresamente en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y que constituye, eso, el estándar de validez del resto de las normas jurídicas del país.
42. En otras palabras, las normas de derechos humanos reconocidos tanto en el texto de la Constitución General, como en los tratados de derechos humanos, son la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y, en esa tesitura, se actualiza la obligación del Estado, y de todas las autoridades con funciones material y formalmente legislativas, de adecuar el resto del ordenamiento jurídico en términos de ese *contenido sustancial*.
43. Así las cosas, **los derechos fundamentales** —no sólo los derechos sociales y las obligaciones positivas que imponen al Estado, sino también los derechos de libertad y los correspondientes deberes negativos que limitan sus intervenciones— **equivalen a vínculos de sustancia, que condicionan la validez de las normas producidas y expresan, al mismo tiempo, los fines a que está orientado el Estado Constitucional de Derecho.**⁴⁵
44. Es precisamente en la “racionalidad sustancial” o en los “vínculos de

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Editorial Trotta. Madrid, España. 1999. Pp. 20 – 22.

sustancia” en donde se origina la obligación de las autoridades del Estado de, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1º constitucional).

45. En ese sentido, **corresponde a las autoridades legislativas, por un lado, legislar en función de esos parámetros sustanciales —los derechos humanos— y, por otro, ajustar sus normas vigentes de conformidad con los mismos.**

46. Cuestión que, además, ha sido abordada y sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien, en la *Opinión Consultiva OC-14/94*, determinó que:

“(…). Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. **Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho** y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia. (…). Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.”⁴⁶

47. Ahora bien, en otro orden de ideas, no deben pasar desapercibidos los principios del derecho internacional público. En particular, las exigencias de las pautas *pacta sun servanda* (cuyo origen es metajurídico⁴⁷ —

⁴⁶[Énfasis añadido]. COIDH. *Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención. (Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 9 de diciembre de 1994. Párrafo 35.

⁴⁷ COIDH. *Voto disiente del ezmagistrado Antonio A. Cancado Trindade. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Sentencia de Reparaciones y Costas. 29 de enero de 1997. Párrafo 8. El

consuetudinario—, y que es esencial en el cumplimiento del derecho de los tratados internacionales); asimismo, el cumplimiento del principio de la *buena fe*, así como el de la inviabilidad de invocar disposiciones (u *omisiones*) de derecho doméstico (local) para sustentar la falta del acatamiento de los compromisos internacionales; lo cual encuentra su fundamento en lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁴⁸

48. Por otro lado, para un Estado americano ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica tanto un deber de respeto por los derechos humanos como un deber de *garantía* de estos. Cuestión que ha sido claramente descrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha insistido en que los tratados modernos sobre derechos humanos tienen un carácter especial, cuyo objeto y fin confluyen en un punto en común: *la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos*, con independencia de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado, cuanto a

principio general *pacta sunt servanda* tiene una fuente metajurídica, “(...) al buscar basarse, más allá del consentimiento individual de cada Estado, en consideraciones acerca del carácter obligatorio de los deberes derivados de los tratados internacionales.”.

⁴⁸ Al respecto véanse los artículos 26, 31.2 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 14 de febrero de 1975):

“ARTÍCULO 26.

Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

“ARTÍCULO 31.

Regla General de interpretación

(...)

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. (...).”

“ARTÍCULO 27.

El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

los restantes Estados contratantes⁴⁹.

49. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino *hacia los individuos bajo su jurisdicción*. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, y citado por la Corte Interamericana, al referirse a la Comisión Europea de Derechos Humanos, cuando esta última declaró:

“(…) que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes de la Convención [Europea] son esencialmente de **carácter objetivo**⁵⁰, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes (“Austria vs. Italy”, Application No. 788/60, *European Yearbook of Human Rights*, (1961), vol. 4, pág. 140).”⁵¹

50. Asimismo, la Corte Interamericana, citando a la Comisión Europea, quien a su vez se basó en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó:

“(…) que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino **realizar los fines e ideales del Consejo de Europa** (...) y **establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho**⁵².”

⁴⁹ COIDH. *Opinión Consultiva 2/82. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75)*. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 24 de septiembre de 1982. Párrafo 29.

⁵⁰ [Énfasis añadido]

⁵¹ COIDH. *Opinión Consultiva 2/82. Op.cit.*, párrafo 29.

⁵² [Énfasis añadido]

51. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en que la efectividad de las disposiciones de la Convención es de fundamental importancia en un orden jurídico, y en que puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia misma como norma jurídica⁵³.

52. Lo anterior, con fundamento en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁴, que dispone el “*deber de adoptar disposiciones de derecho interno*” y que establece expresamente lo siguiente:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1⁵⁵ no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

53. Esta es una norma de origen consuetudinario de reconocimiento universal, un “*principe allant de soi*” (un principio evidente), en palabras que, hace ya casi noventa años, profería la hoy desaparecida Corte Permanente de Justicia Internacional.⁵⁶

⁵³ COIDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Párrafo 70.

⁵⁴ Adoptada en la Ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981.

⁵⁵ “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este [sic] sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

⁵⁶ Bazán. Víctor. *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*. Konrad Adenauer Stiftung. Bogotá, Colombia. 2014. P. 330.

54. Es precisamente en función de este principio que debe reconocerse que el control de convencionalidad no debe agotarse en la fiscalización de prácticas o normas que sean lesivas de la Convención Americana, sino que resulta legítimo, incluso, abarcar las *omisiones estatales que la contraríen* y obturen su objeto y/o su fin.⁵⁷
55. En ese tenor, debe tomarse en cuenta que cada Estado parte de la Convención no sólo tiene ese aludido deber de adoptar las medidas de derecho interno, sino que además *está obligado a asegurarse que sean efectivas*, es decir, cumplidas cabalmente dentro del orden jurídico interno; lo cual implica, a su vez, que su eficacia se enuncie en términos de “acatamiento” por parte de la comunidad, o sea, de adaptación de su conducta —incluida la legislativa y la jurisdiccional— a la normativa de la Convención⁵⁸.
56. Así las cosas, la obligación jurisdiccional y legislativa (y de otras autoridades públicas dentro de su respectiva competencia) no es un espejismo o una ficción para la magistratura y el legislador, en cuyo reservorio de herramientas analíticas para tomar determinaciones, definitivamente, no pueden estar ausentes los textos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el resto de los instrumentos internacionales que constituyen el *corpus iuris* básico en materia de derechos fundamentales.⁵⁹
57. En ese tenor, la Corte Interamericana, en el Caso “*La última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) vs. Chile, contundentemente expresó lo

⁵⁷ *Ídem*.

⁵⁸ COIDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. *Op.cit.*, párrafo 69.

⁵⁹ Bazán. Víctor. *Op.cit.*, p. 331.

siguiente:

“En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que los establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.”⁶⁰

58. Es inexcusable la obligación de las autoridades de cada Estado parte de velar por el cumplimiento del *efecto útil* en relación, por un lado, con la obligación de la autoridad legislativa de adecuar el derecho interno conforme a los estándares convencionales; así como, por otro lado, de las autoridades jurisdiccionales de aplicar, sin excepción alguna, el control de convencionalidad⁶¹.
59. Ello a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en el caso mexicano, el día 7 de mayo de 1981), de manera que no quede mermado, anulado y/o minimizado por la aplicación de

⁶⁰ COIDH. *Caso “La última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Párrafo 87.

⁶¹ COIDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 12 de agosto de 2008. Párrafo 180.

normas o prácticas nacionales que sean no sólo contrarias, sino *evidentemente contrarias*, al objeto y fin del instrumento internacional, o del estándar internacional en materia de protección de los derechos humanos.

60. En esta línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende la expresión “*regularidad de leyes internas, adoptadas de acuerdo con la Constitución*” como la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico no sólo doméstico, sino internacional.⁶²
61. En consecuencia, el Tribunal Interamericano dispuso que son muchas las maneras en que un Estado puede **violar un tratado internacional** y, específicamente, la Convención Americana. En este último caso puede hacerlo, por ejemplo, **omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2º**. Y, también, por supuesto, **dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención**.⁶³
62. Enfatizando, incluso, que la violación se actualiza aún en el escenario de que las normas hayan sido adoptadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, pues ello es indiferente para los efectos convencionales.⁶⁴
63. En adición a las previas consideraciones, no debe soslayarse que los derechos fundamentales reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional gozan de una doble cualidad; debiéndose enfatizar, en el caso en concreto, su *dimensión objetiva*.

⁶² COIDH. *Opinión consultiva OC 13-93. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Solicitada por los gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental de Uruguay. 16 de julio de 1993. Párrafo 25.

⁶³ *Ibid.*, párrafo 26.

⁶⁴ *Ídem*.

64. Así, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas; esto es, permean en el resto de los componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.⁶⁵
65. Pues bien, lo expuesto da lugar a que esta Primera Sala concluya que existe suficiente base jurídica y axiológica legitimante para que el radio de cobertura del control de convencionalidad, y la procedencia del juicio de amparo, abarquen también a las omisiones estatales que sean contrarias, no sólo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino a otros documentos internacionales que integran el *corpus iuris* en materia de derechos humanos⁶⁶.
66. Ello, en síntesis, por los motivos siguientes:
- (1) En virtud del deber de cumplir con los compromisos asumidos internacionalmente y el respeto que demandan los principios generales del derecho internacional. Específicamente, las exigencias del principio *pacta sun servanda*; el cumplimiento del principio de la buena fe, así como la improcedencia de alegar disposiciones u omisiones normativas de *derecho interno* para excusar el incumplimiento de los

⁶⁵ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 43/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 333, con número de registro 2012505, de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**”

⁶⁶ Cfr. Bazán. *Op.cit.*, p. 338.

tratados internacionales⁶⁷.

(2) Habida cuenta que los tratados modernos sobre derechos humanos tienen un carácter especial, cuyos objeto y fin tienen un común denominador: la protección de los derechos humanos; de modo que, cuando el Estado mexicano aprueba un tratado sobre éstos, automáticamente se sujeta a un ordenamiento legal, a partir de su entrada en vigor, y en función del cual se adquieren diversas obligaciones, no sólo con el resto de los Estados contratantes, sino en relación con los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción.

(3) Toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, diagrama una significativa cláusula de apertura internacional, sometiéndose voluntariamente a un sistema internacional e interamericano de justicia.⁶⁸

⁶⁷ Al respecto véanse los artículos 26, 31.2 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 14 de febrero de 1975):

“ARTÍCULO 26

Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

“ARTÍCULO 31

Regla General de interpretación

(...)

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. (...).”

“ARTÍCULO 27

El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

⁶⁸ Cfr. Artículos 1º, 15 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(4) Tomando en consideración que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, en su artículo 2º, el deber estatal de adoptar disposiciones de derecho interno cuando el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1º no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter.

(5) En virtud de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado la obligación de las autoridades del Estado de, en el ámbito de sus respectivas competencias, velar por el cumplimiento del efecto útil de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y, en ese sentido, dotarlos de efectividad; así como el deber de las autoridades jurisdiccionales, incluido este Máximo Tribunal, de concretar el control de convencionalidad de las normas internas.

(6) Habida cuenta que la propia Corte Interamericana ha interpretado que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se violan cuando el Estado (el Poder Legislativo, en específico) *omite dictar normas a que está obligado*. Hipótesis en virtud de la cual puede incurrir, incluso, en responsabilidad internacional.

(7) Y, toda vez que los derechos fundamentales, reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, tienen una cualidad objetiva, y de ese modo se constituyen como disposiciones axiológicas que permean y orientan el resto del ordenamiento jurídico.

67. Así las cosas, otorgar a las disposiciones constitucionales y convencionales una interpretación diversa sería tanto como privar de efecto útil a la Convención Americana de Derechos Humanos, así como conculcar el deber

de este Alto Tribunal de poner en práctica el control de convencionalidad, como consecuencia de la adopción de normas de derechos humanos, contenidas en tratados internacionales.

68. Luego entonces, el mandato constitucional de legislar en función de los estándares internacionales deviene desde el momento en que fueron asumidos los compromisos internacionales en materia de promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado mexicano.
69. Pues bien, esas razones son suficientes para obligar a esta Primera Sala a reconocer que **la omisión de alguna de las autoridades legislativas del Estado de adecuar su legislación a los estándares internacionales en materia de derechos humanos puede legítimamente constituir un acto reclamado para efectos del juicio de amparo**⁶⁹, esto no sólo en aras de cumplir y *hacer efectivos* los compromisos asumidos internacionalmente, sino también en aras de que las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cumplan y *hagan efectiva* su obligación de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre los actos y las normas del sistema⁷⁰.

(b.4) Las omisiones legislativas como consecuencia del incumplimiento de un mandato constitucional de legislar, cuyo origen es una

⁶⁹ Artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1º, fracción II, de la Ley de Amparo.

⁷⁰ Cfr. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 420, con número de registro 2002264, de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).**”; y, Tesis Aislada 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, , página 986, con número de registro 2010426, de rubro: “**PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.**”.

jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

70. Es precisamente en este apartado en el que cobra relevancia la doctrina de las lagunas axiológicas y la construcción de normas implícitas dentro de la teoría de la argumentación jurídica. Labor que, en múltiples ocasiones, ha sido realizada por este Máximo Tribunal Constitucional.
71. Sin embargo, por el asunto que ahora ocupa a esta Primera Sala, ésta se permitirá explicar el tópico en términos de la interpretación que se le ha dado a la institución del matrimonio, el cual, como ya se ha sostenido antes, puede constituirse a través de familias tanto *hétero* como *homoparentales*.
72. Pues bien, esta Primera Sala conoce que la figura del matrimonio se encuentra regulada por la legislación civil. Así —**por ejemplo**— al resolver el *amparo en revisión 581/2012*⁷¹, se avocó al análisis de la constitucionalidad del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca (que regula la institución del matrimonio); el cual, además, se replica en sus términos en la mayoría de las legislaciones locales de las entidades federativas (en el caso del Estado de Yucatán véanse el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, y el artículo 49 del Código de Familia para el Estado de Yucatán).
73. Así las cosas, y seguido el trámite legal correspondiente, mediante la resolución de subsecuentes asuntos análogos, esta misma Primera Sala resolvió que, efectivamente, la institución del matrimonio (junto con sus consecuencias jurídicas), legislada como el que se celebra entre “un hombre

⁷¹ Cfr. Amparo en revisión 581/2012. Resuelto por la Primera Sala en sesión celebrada el día cinco de diciembre de dos mil doce por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

y una mujer”, al excluir a las parejas del mismo sexo, contempla un régimen jurídico diferenciado que no encuentra justificación en el régimen constitucional federal y, consecuentemente, resolvió que es *discriminatorio*.

74. De ahí que esta Primera Sala ha sostenido que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia.⁷²
75. Ha firmemente considerado que, para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.⁷³
76. Así pues, la razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica.⁷⁴
77. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte.⁷⁵

⁷² Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 534, con número de registro 2009406, de rubro: “**MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.**”

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ *Ídem.*

⁷⁵ *Ídem.*

78. Esta Sala ha insistido en que no existe ninguna justificación razonable para no reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.⁷⁶
79. Entonces, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.⁷⁷
80. Pues bien, el criterio anterior es un claro ejemplo de una jurisprudencia, producto de la interpretación del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 1º; cuyo propósito, en términos de la teoría de la argumentación jurídica, fue **colmar una laguna axiológica**, la cual puede enunciarse del modo siguiente:

cierto es que el matrimonio sí se encuentra regulado por la legislación civil, sin embargo, su regulación no prevé la protección de las familias homoparentales, pues impide el acceso a esa institución a las parejas del mismo sexo.

81. Luego entonces, en su función de Tribunal Constitucional, esta Primera Sala resolvió **colmar esa laguna axiológica** mediante la **construcción de una norma implícita**, producto de un ejercicio interpretativo de la Constitución — con carácter de jurisprudencia temática⁷⁸—, la cual dispone, en síntesis, que:

⁷⁶ *Ídem.*

⁷⁷ *Ídem.*

⁷⁸ Véanse Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.), *Op.cit.* Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 86/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

*el matrimonio puede válidamente celebrarse entre dos personas del mismo sexo, lo cual comporta también su derecho a tener acceso a los beneficios que las leyes adscriben a esa institución (vg.r. el concubinato, beneficios fiscales, de solidaridad, por causa de muerte, decisiones médicas, de propiedad; beneficios migratorios, etcétera).*⁷⁹

82. En este orden de ideas, resulta particularmente importante hacer referencia a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, cuando ésta es temática, y versa sobre la interpretación y declaración de la inconstitucionalidad de alguna disposición del sistema jurídico.
83. La Segunda Sala de esta Suprema Corte ha definido que la jurisprudencia es temática cuando se advierte que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en

Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I página 187, con número de registro 2010677, de rubro: **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.”**; Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 84/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 186, con número de registro 2010676, de rubro: **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.”**; Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 85/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 184, con número de registro 2010675, de rubro: **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.”**; Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 67/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1315, con número de registro 2010263, de rubro: **“EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.”**.

⁷⁹ Cfr. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.), *Op.cit.*

acatamiento del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es conveniente que, para brindar seguridad jurídica en forma inmediata al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten, tomando en cuenta, además, que los artículos 94, párrafo décimo, constitucional, y 215 al 226 de la Ley de Amparo, no prohíben la emisión de criterios de mayor cobertura respecto de los casos que los originaron⁸⁰.

84. Es en ese mismo orden de ideas es que el propio Pleno de este Tribunal Constitucional resolvió que la jurisprudencia temática es aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente⁸¹. Lo cual justificó al tenor de los razonamientos siguientes:

(1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto Ley Suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, **tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento**⁸²;

⁸⁰ Tesis Aislada 2a. CXVIII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1553, con número de registro 2013086, de rubro: “**JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN.**”.

⁸¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 104/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14, con número de registro 170582, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECCER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”.

⁸² *Ídem.*

- (2) de actualizarse el juicio de analogía, **se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido**⁸³;
- (3) el Juez constitucional tiene el deber de **evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado**, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen⁸⁴; y,
- (4) el Juez constitucional tiene el deber de **actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.**⁸⁵

85. Así las cosas, cuando esta Suprema Corte de Justicia colma una laguna axiológica a través de la emisión de una jurisprudencia temática, lo que hace es —en términos de la técnica de la argumentación jurídica— construir una norma implícita con el ánimo de reconocer algún supuesto normativo que fue obviado por el legislador o, en su caso, hacer una justificada distinción en

⁸³ *Ídem.*

⁸⁴ *Ídem.*

⁸⁵ *Ídem.*

aquél supuesto en el que no lo hizo. Esto, en ejercicio de sus atribuciones (constitucionales y convencionales) como Tribunal de estricta constitucionalidad.

86. De esta guisa, la jurisprudencia temática se convierte en un estándar de interpretación y aplicación para el resto de los Poderes del Estado, habida cuenta de que se convierte en parte de lo que este Tribunal ha denominado como el “parámetro de control de regularidad constitucional”⁸⁶, y en virtud del cual deben adecuarse todas y cada una de las normas que tengan una posición jurídicamente infralegal.
87. Cuando esta Suprema Corte crea una norma implícita, producto de la interpretación del régimen constitucional, y en aras de colmar alguna laguna axiológica, el resto de los poderes del Estado se encuentran inmediatamente obligados a su cumplimiento, ya no sólo en virtud de la obligatoriedad del bloque de constitucionalidad, específicamente aquellas normas —e interpretaciones de las mismas— en materia de derechos humanos, sino del propio principio de seguridad y certeza jurídicas; los cuales, a su vez, representan uno de los principales fines del derecho. Y que, en esencia, denotan saber a qué atenerse en las relaciones sociales signadas con implicaciones o consecuencias jurídicas.⁸⁷
88. Aunado a que, si la jurisprudencia temática versa sobre la interpretación de un derecho fundamental y, en ese sentido, sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición normativa, debe tomarse en especial

⁸⁶ Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), *Op.cit.*

⁸⁷ M. Quintana, Eduardo. *Incertidumbre actual del derecho y seguridad jurídica*. Comunicación del académico de número Eduardo M. Quintana, en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 25 de abril de 2018. Consultado en [3- QUINTANA.pdf \(ancmyp.org.ar\)](#), p. 99.

consideración que, como resolvió antes esta Primera Sala, el estándar de protección de los derechos fundamentales tiene una dimensión objetiva, de modo que éstos deben *sustancialmente* manifestarse en la formulación de todo el ordenamiento jurídico del Estado mexicano. Y, las autoridades, por su parte, en el ejercicio de sus atribuciones, garantizar que esa manifestación efectivamente acontezca.

89. En ese orden de ideas, puede válidamente sostenerse que siempre que este Alto Tribunal “llene un vacío normativo” o “colme una laguna axiológica”, producto de un ejercicio de interpretación de un derecho humano, creando, entonces, **una norma implícita** que se manifieste a través de un criterio jurisprudencial temático, y éste *no sea cumplido* o, de ser el caso, sea *parcialmente cumplido*, por las autoridades en ejercicio de sus funciones material y formalmente legislativas, esto desde su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, resulta procedente el juicio de amparo indirecto o amparo contra leyes para su respectiva reclamación.
90. Máxime y en la medida en que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (Jueces de distrito, Magistrados de Circuito, y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación) se encuentran directamente vinculados a la práctica del control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.
91. En consecuencia, ha lugar a reconocer que **la omisión** de alguna de las autoridades legislativas del Estado de adecuar su legislación a los estándares jurisprudenciales temáticos en materia de derechos humanos de este Tribunal Constitucional, *máxime* cuando a través de estos se ha declarado la inconstitucionalidad de una disposición normativa, **puede legítimamente**

constituir un acto reclamado para efectos del juicio de amparo⁸⁸.

...

(i) Sobre la falta de interés legítimo (artículo 61, fracción XII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo) y la falta de acreditación de un agravio personal y directo (artículo 5, fracciones I y II, de la Ley de Amparo)

116. Debe desestimarse esta causa de improcedencia por los motivos siguientes.

117. En el presente caso, los quejosos manifestaron ser homosexuales y, en ese sentido, sostuvieron que tienen derecho a que la legislación local de la entidad permita el pleno ejercicio de sus derechos humanos, y se mantenga acorde con el régimen constitucional federal y las normas que reconocen derechos humanos establecidas en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

118. Considerando, en ese sentido, que se ven directamente afectados por el *mensaje discriminatorio* y de rechazo que ha promovido y reforzado el Congreso de Yucatán al continuar ratificando el contenido del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y el artículo 49 del Código de Familia del Estado de Yucatán.

119. Como quedó establecido, la autoridad señalada como responsable sostuvo que los quejosos no demostraron la afectación en el presente caso, manifestando que la sola expresión de los quejosos de asumirse representantes de una colectividad no se encuentra dentro de la concepción

⁸⁸ Artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1º, fracción II, de la Ley de Amparo.

respecto de la cual gire algún tipo de interés legítimo.

120. Pues bien, ese argumento es **infundado** y, por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia invocada, habida cuenta de que, como los quejosos afirman, **la afectación que resienten es la discriminación generada por la norma, en vulneración del artículo 1° constitucional, que establece que las preferencias sexuales no pueden ser un motivo de distinción por parte del Estado.**

121. Al respecto, es aplicable lo que esta Primera Sala resolvió en el *Amparo en Revisión 152/2013*⁸⁹. Así, los presupuestos de análisis de una afectación “expresiva”, como la denunciada por la parte quejosa-recurrente, son los siguientes.

122. En primer lugar, es necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico.

123. En ese entendido, las leyes —acciones por parte del Estado— no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio

⁸⁹ *Amparo en revisión 152/2013*. Resuelto en sesión de la Primera Sala del día veintitrés de abril de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reserva el derecho de formular voto particular. P. 81.

democrático sobre una cuestión de interés general.⁹⁰

124. Así, es posible sostener que, en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo⁹¹.
125. Muchas veces, el ejercicio interpretativo sobre una disposición requiere desentrañar esa voluntad legislativa que pretende dar un mensaje oficial. Dicha voluntad se puede sintetizar en un conjunto de proposiciones coherentes o tesis que hacen referencia a un tema y, a partir de la comprensión de éstas es posible asignar una interpretación o alcance a la norma en lugar de otra.
126. A esta voluntad legislativa se acude para desentrañar la intención o el propósito de la medida normativa. Esta técnica de interpretación ha sido utilizada por esta Primera Sala en diversos precedentes, como se observa del contenido de las tesis de rubros: “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS”⁹² y “PROCESO LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A ÉSTE

⁹⁰ Véase Cass Sunstein. *On the Expressive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.

⁹¹ Austin, J. L.. *El significado de una palabra* en “Ensayos Filosóficos”. Alianza Editorial. Madrid. 1989.

⁹² Tesis aislada LX/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 308, con número de registro 162371, de contenido: “Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador.” Tesis aislada CXIV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 370, con número de registro 179814, de contenido: “Cuando hay oscuridad en el significado de una disposición, se puede remitir el intérprete a la llamada “voluntad del legislador” para esclarecer el sentido de aquélla, toda vez que los órganos que participaron en el proceso legislativo que dio lugar a la norma en cuestión, en ocasiones manifiestan, a través de los actos que conforman dicho proceso, el sentido de ésta. Ahora bien, a fin de que el órgano

PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO”⁹³.

127. En este sentido, es posible afirmar que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas y muchas veces el valor constitucional de una norma es la preservación del mensaje que transmite. Dicho mensaje puede servir de base para la elaboración de otros productos normativos por parte de los operadores jurídicos, pues —como se dijo— las leyes sancionan significados y los promueven mediante la regulación de la conducta humana.

128. Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en

jurisdiccional revisor pueda válidamente remitirse a los actos del proceso legislativo para extraer de éstos la "voluntad del legislador", en el transcurso del referido proceso deben concurrir las voluntades de quienes participaron en éste durante las etapas de iniciativa, discusión, aprobación y sanción o, al menos, no debe existir contradicción entre las razones aducidas por cada uno de ellos para la creación, modificación o derogación de una norma. Cuando de las constancias del proceso legislativo ello sea posible, el órgano jurisdiccional debe poner en evidencia la existencia de una razón única y explícita que justifique la modificación al ordenamiento jurídico. Así, sólo en los casos en que se aprecie que hay unidad en el criterio o, cuando menos, ausencia de contradicciones, podrá el intérprete remitirse a la "voluntad del legislador" con el fin de descubrir el significado de la norma y pronunciarse sobre la constitucionalidad de ésta.”

⁹³ Tesis Aislada 1a. CXIV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 370, con número de registro 179814, de contenido: “Cuando hay oscuridad en el significado de una disposición, se puede remitir el intérprete a la llamada "voluntad del legislador" para esclarecer el sentido de aquella, toda vez que los órganos que participaron en el proceso legislativo que dio lugar a la norma en cuestión, en ocasiones manifiestan, a través de los actos que conforman dicho proceso, el sentido de ésta. Ahora bien, a fin de que el órgano jurisdiccional revisor pueda válidamente remitirse a los actos del proceso legislativo para extraer de éstos la "voluntad del legislador", en el transcurso del referido proceso deben concurrir las voluntades de quienes participaron en éste durante las etapas de iniciativa, discusión, aprobación y sanción o, al menos, no debe existir contradicción entre las razones aducidas por cada uno de ellos para la creación, modificación o derogación de una norma. Cuando de las constancias del proceso legislativo ello sea posible, el órgano jurisdiccional debe poner en evidencia la existencia de una razón única y explícita que justifique la modificación al ordenamiento jurídico. Así, sólo en los casos en que se aprecie que hay unidad en el criterio o, cuando menos, ausencia de contradicciones, podrá el intérprete remitirse a la "voluntad del legislador" con el fin de descubrir el significado de la norma y pronunciarse sobre la constitucionalidad de ésta.”

sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa valoración incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pueden partir para planear sus propias acciones. La implicación de esta premisa es que cuando una ley cambia, también se sucede un cambio de significados o de juicios de valor por parte del Estado promovidos a través del derecho.

129. Lo anterior es especialmente cierto en las normas legales que regulan contextos de intercambio entre las personas, pues establecer normas que no sólo permitan dichas transacciones, sino que las promocionan, implica avalar el significado social que encierra ese intercambio.

130. Por el contrario, las normas que restringen el intercambio pueden basarse en un juicio negativo del legislador democrático sobre el acto de la transacción y desalentar su ejercicio. Y, tal como se desarrollará más adelante, la definición de matrimonio en la Constitución local y el Código de Familia, ambos del Estado de Yucatán, se encuentran dentro de este supuesto.

131. Esta Primera Sala ha considerado que, cuando se trata de estereotipos, es relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.

132. Es importante recordar que la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden

no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación⁹⁴. Lo anterior significa que una ley que, en principio, pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia.

133. En este sentido, el significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la norma, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente⁹⁵. Así pues, lo relevante de un acto de autoridad (por acción u omisión) es determinar si el acto es discriminatorio y no si hubo o no intención de discriminar por parte de la autoridad.

134. Ahora bien, de acuerdo con la noción de interés legítimo, el cual exige una afectación personal, colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo, esta Primera Sala concluye que debe reconocerse una clase de afectación a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por la parte valorativa

⁹⁴ David Schultz y Stephen E. Gottlieb. *Legal Functionalism and Social Change: A reassessment of Rosenberg's The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change?* *Journal of Law and Politics*, Vol. 12. No. 63. 1998. Véase también COIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafo 46. Véase también. COIDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. COIDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. COIDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Respecto de la discriminación indirecta ver. COIDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

⁹⁵ David Schultz y Stephen E. Gottlieb. *Op.cit.*

de la misma, si se satisfacen ciertas condiciones⁹⁶.

135. En este caso, mediante la regulación de una cierta materia —el matrimonio a través de reglas de acceso que requieren de actos de aplicación—, sin importar la naturaleza de las obligaciones de sus destinatarios directos, generan una afectación directa en sentido amplio en los quejosos, este caso, la estigmatización por discriminación, al excluirlos de antemano, sobre la base de una valoración negativa de una de las características del grupo al que pertenecen (sus preferencias sexuales).
136. Así, aunque las disposiciones constitucional y legal del Estado de Yucatán contengan obligaciones asignadas condicionadas a quienes pretendan casarse, lo relevante es que las normas generan una clase especial de afectación, que corre de manera paralela y que afecta directamente a los quejosos: la estigmatización por discriminación, la cual es incondicionada.
137. Así, esta Primera Sala estima que, junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa.
138. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativas de cargas.

⁹⁶ Véase *Expressive Harms and Standing*. 112 Harvard Law Review 1313. 1999.

139. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, **si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación.**

140. La afectación por estigmatización es una especie de afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° constitucional, del cual las quejas y quejosos son destinatarios por ser miembros de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías.

141. Así, **la estigmatización por discriminación no solo depende de las impresiones subjetivas de los quejosos, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.**

142. Sobre la base de este análisis, la alegada afectación de estigmatización por discriminación es impersonal y objetiva, e implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable. Lo anterior se robustecerá a medida que la utilización del criterio discriminador excluya a los miembros de ese grupo vulnerable de la distribución de beneficios, o bien, afecte la balanza de cargas establecidas en su contra.

143. Sin embargo, en estos casos no será necesario acreditar el acto de aplicación de una negativa de esos beneficios o la actualización de la carga en concreto, sino **simplemente demostrar ser destinatario de la estigmatización por**

discriminación de la norma, la cual puede ser autoejecutable.

144. En este sentido, para distinguir este tipo de afectación discriminatoria del otro tipo de afectaciones no abarcadas por el interés legítimo —afectación ideológica o subjetiva— es preciso **que el quejoso o grupo de quejosos manifiesten ser destinatarios del mensaje que transmite la norma impugnada en la parte valorativa, aun cuando no sean destinatarios directos de su parte dispositiva.**

145. Ello requerirá analizar en su integridad la norma en cuestión, tomando en consideración su historia, contexto y finalidades, para poder determinar si en la producción de la misma existe un juicio de valor negativo sobre alguna de las características del grupo vulnerable al que se auto-adscriben los quejosos, y exista la formulación de un agravio dirigido a demostrar que la ley utilizó, como criterio diferenciador, una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° constitucional u otra que menoscabe la dignidad de las personas.

146. Demostrar ser sujeto receptor directo del mensaje es una evidencia objetiva de la existencia del interés legítimo; es decir, **la reclamación de la norma requiere demostrar que, en su contenido, existe un mensaje perceptible objetivamente mediante el análisis cuidadoso del contexto de la norma general, consistente en una discriminación por la utilización de alguna de las categorías sospechosas del artículo 1° constitucional, que identifica la parte quejosa como miembro de ese grupo. Si se satisfacen estos requisitos, entonces, los jueces de amparo deben reconocer un interés legítimo.**

147. Lo anterior es así, pues la estigmatización constituye un daño jurídicamente

relevante que es actual y real, producido por un mensaje del cual la parte quejosa es destinataria, **quien lo puede combatir sobre la base de defender un interés garantizado por el derecho objetivo, como es el derecho a la no discriminación, contemplado en el artículo 1° constitucional.**

148. El reconocimiento de una afectación especial por razón de este tipo de mensajes ha sido reconocido por esta Primera Sala, como lo demuestra el contenido de la tesis de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSO DE ODIO”.⁹⁷

149. La concreción del interés legítimo culmina cuando el destinatario del mensaje, **quien lo combate por considerar que lo estigmatiza**, guarda una proximidad geográfica con el lugar a que está llamado proyectarse dicho mensaje y, donde, por tanto, será aplicada la parte dispositiva de la norma, pues, como todo mensaje, pretende proyectarse para un cierto ámbito de interlocutores. En síntesis, existirá interés legítimo para impugnar una norma por razón de una afectación por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos:

- a) Se combata la omisión de adecuar una norma⁹⁸ de la cual, en sus términos vigentes, se extrae un mensaje perceptible objetivamente — aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito— del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos

⁹⁷ Tesis Aislada 1a. CXLVIII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 547, con número de registro 2003626.

⁹⁸ A los estándares constitucionales, convencionales, y jurisprudenciales.

utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar a la parte quejosa que dicho mensaje es extraíble de la norma.

Y, no será requisito exigir la acreditación un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

- b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1º constitucional, del cual, se insiste, la parte quejosa sea destinataria por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos —origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas—.
- c) Finalmente, se debe acreditar que la parte quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

150. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, la parte quejosa obtendría un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que le genera perjuicio.

151. Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Primera Sala llega a la

conclusión que, **por la posición que ocupan los quejosos en el orden jurídico, tienen interés legítimo para impugnar vía juicio de amparo la omisión del Congreso del Estado de Yucatán de adecuar los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el artículo 49 del Código de Familia de ese mismo Estado conforme a la jurisprudencia temática de este Alto Tribunal, esto en su modalidad de normas *autoaplicativas*.**

152. Así, en el Estado de Yucatán, el orden jurídico hace explícito un juicio de valor: los matrimonios que merecen ser sancionados y promocionados a través del derecho son los heterosexuales. Sin embargo, este mismo juicio de valor no es extendido a las relaciones homosexuales, las cuales son excluidas del ámbito promocional estatal, mediante un silencio normativo que las excluye de su regulación.

153. Por tanto, la omisión del Congreso del Estado de legislar conforme los estándares de este Alto Tribunal, en relación con la regulación del matrimonio igualitario, constituye un símbolo en sí mismo que construye un significado social; lo cual se actualiza de momento a momento en **una afectación constante e indirecta.**

154. La afectación de estigmatización por discriminación transmitida por esa omisión no es una apreciación ideológica ni subjetiva de los quejosos, *quienes se asumen como homosexuales*, sino que es constatable objetivamente, pues el contexto normativo vigente es inequívoco en la pretensión de excluir a las parejas de esta preferencia sexual de la institución del matrimonio, así como del concubinato, y no incluirlas como una institución digna de promoción por parte del Estado, lo cual atiende a una historia de exclusión de las personas por razón de sus preferencias sexuales, la cual no

es necesario acreditar mayormente. Basta con observar que esta razón histórica de discriminación social llevó al constituyente permanente a incluirla como una categoría sospechosa en el artículo 1° constitucional.

155. Además, el significado social del matrimonio, como lo ha reconocido esta Primera Sala, es de la mayor importancia, al constituir una las instituciones de realización existencial más importantes de las personas, por lo que la exclusión de las parejas homosexuales conlleva un simbolismo muy relevante de exclusión para este grupo.

156. Esta Primera Sala ha establecido que este tipo de exclusión implica el reconocimiento de una especie de ciudadanía disminuida, según se observa en la tesis de rubro “EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO”.⁹⁹

157. Por tanto, cabe afirmar que se cumplen los dos primeros requisitos del estándar establecido, a saber, los quejosos impugnan la omisión de adecuar una norma a los estándares interpretativos emitidos por este Alto Tribunal, de la que, hoy por hoy, es desprendible objetivamente un mensaje negativo, de la que son destinatarios —pues se ostentan como homosexuales— respecto de la cual afirman discriminación por la utilización de uno de los criterios sospechosos reconocidos en el artículo 1° constitucional, a saber, su preferencia sexual.

158. Finalmente, los quejosos también cumplen con el tercer requisito, pues se

⁹⁹ Tesis aislada CIV/2013 *Op.cit.*

ubican dentro del perímetro de proyección del mensaje negativo que acusan de discriminatorio. Esto lo afirmaron bajo protesta de decir verdad y no fue objetado en el trámite del juicio.

159. Así, para esta Primera Sala la parte quejosa ha acreditado una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente por el mensaje que transmite la omisión del Poder Legislativo de adecuar su legislación, en materia del matrimonio y concubinato, a los estándares constitucionales.

160. En relación con este tema, no debe soslayarse la obligación de esta Primera Sala de analizar la oportunidad para impugnar la omisión de adecuar una ley autoaplicativa, conforme a los estándares convencionales y jurisprudenciales, por contener un mensaje tildado de discriminatorio.

161. Al respecto cabe recordar que, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, en términos generales, la discriminación puede operar de manera legal o, de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural¹⁰⁰. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada.

162. En el caso de una ley que en su parte valorativa estigmatice por

¹⁰⁰ Véase COIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 46. Véase también. COIDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. COIDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. COIDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Respecto de la discriminación indirecta ver. COIDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

discriminación —por acción o por omisión— ésta perpetúa sus efectos en el tiempo, por su naturaleza, puesto que implica una reiteración por parte de la ley creando así una situación permanente que se lleva a cabo día a día mientras no se subsane la discriminación en la ley.

163. Esta peculiaridad conduce a que, en el supuesto mencionado, el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio. Por tanto, se trata de una violación permanente.

164. En virtud de lo anterior, basta con que se demuestre que el mensaje transmitido por la parte valorativa de la norma, cuya adecuación constitucional ha sido omitida, estigmatiza por discriminación a los quejosos para que no se consume la oportunidad en la interposición del plazo, esto en aras de combatir, precisamente, la omisión de su adecuación al régimen constitucional.

165. En consecuencia, la omisión de adecuar una ley a los estándares convencionales y jurisprudenciales, cuya parte valorativa contenga un mensaje que se repute como discriminatorio, por hacer distinciones con base en una de las categorías sospechosas prohibidas en el artículo 1º constitucional, debe considerarse que es autoaplicativa —sin importar la fecha de entrada en vigor— y que sus efectos son permanentes, pues no se agotan en un instante, sino que se actualizan de momento a momento, por lo que la omisión de su adaptación constitucional puede ser impugnada en cualquier tiempo.

166. Por las razones previas, esta Primera Sala observa que, contrario a lo

sostenido por el Congreso del Estado de Yucatán, **no se actualiza** la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

167. Ello en atención a que, tal y como se sostuvo, mientras perdure la omisión del Congreso del Estado de adecuar su legislación a los estándares constitucionales, sus normas permanecerán enviando un mensaje discriminatorio a los quejosos, quienes se asumen como personas homosexuales —categoría sospechosa en función del artículo 1º constitucional— y, por tanto, ha lugar a reconocer que las mismas sí provocan una afectación personal y directa sobre su esfera jurídica (artículo 5, fracciones I y II, de la Ley de Amparo).

168. Por tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio de garantías por falta de interés legítimo, ni por ausencia de un agravio personal y directo sobre la esfera fundamental de la parte quejosa-recurrente.

...

179. **Problemática jurídica a resolver.** Para dar respuesta a los argumentos vertidos por la parte quejosa-recurrente en su concepto de violación, esta Primera Sala propone el orden metodológico siguiente: (a) el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo a la luz del principio de igualdad y no discriminación; y, (b) la obligación de las legislaturas de los Estados de iniciar leyes y votarlas favorablemente en aras de adecuar su legislación local a la jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(a) El matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo a la luz del principio de igualdad y no discriminación

180. Como se sostuvo en el amparo en revisión 416/2010¹⁰¹, “en aquellos casos donde un régimen jurídico tácitamente excluye de su ámbito de aplicación a un determinado grupo, el planteamiento de violación a la garantía de igualdad va mucho más allá de un problema de omisión legislativa.”¹⁰²
181. En este sentido, la Primera Sala **reitera** que cuando se advierta la inconstitucionalidad de una ley por exclusión tácita de una categoría de personas de un determinado régimen jurídico o beneficio, cualquier argumento debe analizarse a la luz del principio de igualdad y no discriminación.¹⁰³
182. Nuevamente, en ejercicio de la facultad de apreciación de la cuestión efectivamente planteada a la luz de su obligación de analizar la demanda en su integridad¹⁰⁴, esta Primera Sala observa que, sin perjuicio de los planteamientos de la omisión legislativa, el argumento central de los quejosos es la **discriminación en su contra, como homosexuales, por no serles reconocido en la ley el derecho a contraer matrimonio, ni actualizar la figura del concubinato, en igualdad de circunstancias que las personas heterosexuales.**
183. **Lo cual fue confirmado por el Congreso del Estado al ser omiso en su obligación de adecuar su legislación constitucional y civil —**

¹⁰¹ Resuelto el ocho de septiembre de dos mil diez por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

¹⁰² Tesis Aislada 1a. CX/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 167, con número de registro 163334, de rubro: “**IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA.**”

¹⁰³ Tesis Aislada 1a. CX/2010, *Op.cit.*

¹⁰⁴ Véase Tesis de jurisprudencia 40/2000, *Op.cit.*

específicamente, en materia de matrimonio y concubinato— de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad hecha por este Alto Tribunal sobre idénticas normas en otras entidades federativas, así como con la interpretación convencional que al respecto ha ofrecido el sistema de protección regional de protección de derechos humanos.

184. Para los quejosos, la existencia del artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán y del artículo 49 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, los discrimina en razón de su preferencia sexual, la cual es una categoría prohibida protegida por el artículo 1º constitucional, dejándolos fuera para acceder a la figura del matrimonio y evita que las familias homoparentales tengan la misma protección, contrariando el artículo 4º constitucional.

185. Sobre el tópico, esta Primera Sala ha resuelto que, cuando se alega que una ley afecta directa o indirectamente a una persona o personas que se ubican dentro de una categoría sospechosa —como la orientación sexual—, ésta debe ser examinada con un **escrutinio estricto**, porque la imposición de una ley discriminatoria —de ser que así se considere— impediría que dichas personas puedan tomar decisiones fundamentales en su vida y en su identidad, y les impondría una carga desproporcionada en las decisiones más personales acerca de cómo y con quién pueden hacer sus vidas, en una condición de desigualdad con las personas cuya preferencia sexual sea la heterosexualidad¹⁰⁵.

186. En ese sentido, para esta Sala es muy importante señalar que los referidos artículos, aún y cuando no hayan sido directamente reclamados, representan

¹⁰⁵ *Amparo en revisión 152/2013. Op.cit.*

medidas legislativas discriminatorias, ya que hacen una distinción con base en la preferencia sexual de las personas, que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas homosexuales del acceso —cuando ellos así lo decidan— a la institución matrimonial; es decir, las personas homosexuales saben que, con base en dicho artículo, no les es reconocido el derecho y la posibilidad de que, de así decidirlo eventualmente, puedan acceder a la figura del matrimonio, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales que saben que cuentan con esa posibilidad, pues dicho derecho les es reconocido.

187. Para estar en posición de justificar tal afirmación, esta Sala, como lo hizo antes sobre las mismas medidas legislativas, lo **estudiará a luz del principio de igualdad y no discriminación, esto en aras de evidenciar su inconstitucionalidad y, en ese sentido, legitimar la obligación del Congreso del Estado de Yucatán de modificarlas para su adaptación al régimen constitucional (incluido aquí el convencional y jurisprudencial). Para, de esta manera, constatar la omisión en la que ha incurrido, como se explicará más adelante.**

188. Un primer paso consiste en determinar la intensidad con la que tiene que hacerse el escrutinio de la distinción realizada por el legislador.

189. Al respecto, esta Suprema Corte ha sostenido en múltiples precedentes que cuando una distinción se apoya en una “categoría sospechosa” debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad y no discriminación¹⁰⁶. En esos casos, se ha

¹⁰⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 42/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, con número de registro 164779, de rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE**

señalado que “el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad”.¹⁰⁷

190. En este sentido, una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando

DICHA GARANTÍA.”; Tesis Aislada 2a. LXXXV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 439, con número de registro 169490, de rubro: **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.”;** Tesis de Jurisprudencia P./J. 120/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, con número de registro 165745, de rubro: **“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.”;** Tesis Aislada 1a. CII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, con número de registro 163766, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.”;** Tesis Aislada 1a. CIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, con número de registro 163768, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.”;** Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 42/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, con número de registro 164779, de rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”;** Tesis Aislada P. XXIV/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 873, con número de registro 161272, de rubro: **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).”;** Tesis Aislada P. VII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 24, con número de registro 161364, de rubro: **“CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.”;** y, Tesis de Jurisprudencia P./J. 28/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, con número de registro 161310, de rubro: **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA LEGITIMIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.”.**

¹⁰⁷ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, con número de registro 169877, de rubro: **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”.**

utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.¹⁰⁸

191. La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.¹⁰⁹

192. En todo caso, es importante recordar, en primer lugar, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, y es importante que el juzgador distinga entre “distinciones” y “discriminación”¹¹⁰ siendo que las primeras constituyen “diferencias (...) razonables y objetivas,

¹⁰⁸ *Amparo en revisión 152/2013*. Resuelto en sesión de la Primera Sala del día veintitrés de abril de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reserva el derecho de formular voto particular. P. 81.

¹⁰⁹ Sobre la inversión de la presunción de constitucionalidad de las leyes en casos de afectación de intereses de grupos vulnerables, véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2ª ed., Madrid, CEPC, 2007, pp. 220-243.

¹¹⁰ Sobre el concepto de “discriminación”, si bien la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición de este término, la Corte y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para sostener que la discriminación constituye “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 92.

(y) las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.¹¹¹”

193. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

194. Ahora bien, la cuestión que debe verificarse es si, en el caso concreto, las disposiciones cuya constitucionalidad se estudia, efectivamente, hacen una distinción basada en una categoría sospechosa; mismas que, textualmente, disponen lo siguiente:

Artículo 94 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Yucatán:

“(…)

El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que, en la unión de un hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.”

Artículo 49 del Código de Familia para el Estado de Yucatán:

“El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y

¹¹¹ COIDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Párrafo 285.

una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.”

195. En este caso concreto, las medidas legislativas examinadas distinguen implícitamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio, mientras las segundas no tienen esa posibilidad.
196. Si bien podría argumentarse que los preceptos no hacen una distinción con base en las preferencias sexuales de las personas porque a nadie se le pide que manifieste su preferencia sexual para acceder al matrimonio, eso no es obstáculo para sostener que las normas efectivamente hacen una distinción apoyada en esa categoría sospechosa. El hecho de que el acceso al poder normativo para contraer matrimonio no esté condicionado aparentemente a las preferencias sexuales no significa que no exista una distinción implícita apoyada en ese criterio.¹¹²
197. Para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino también qué les permite hacer a esas personas.¹¹³
198. En este sentido, aunque las normas conceden el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para casarse con alguien del sexo opuesto, es indudable que la norma impugnada sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales.¹¹⁴

¹¹² *Amparo en revisión 152/2013. Op.cit.*

¹¹³ Green, Leslie. *Sex-Neutral Marriage*. Current Legal Problems. Vol. 64. 2011. P. 13.

¹¹⁴ *Amparo en revisión 152/2013. Op.cit.*

199. Al respecto, puede sostenerse que este tipo de normas hacen una diferenciación implícita porque un homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene un heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como homosexual¹¹⁵.
200. Así, esta Primera Sala considera que las medidas normativas que se analizan, efectivamente, se basan en una categoría sospechosa, ya que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas.
201. Una vez establecido que las normas hacen una distinción basada en las categorías sospechosas del sexo y las preferencias sexuales, corresponde realizar un escrutinio estricto de las medidas legislativas.
202. Para ello, esta Primera Sala estima conveniente hacer una explicación de la forma en la que se tiene que realizar el test de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa.¹¹⁶
203. Posteriormente, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Al respecto, esta Primera Sala sostuvo en los amparos en

¹¹⁵ Al respecto, véase *Varnum v. Brien*, 763 N.W.2d 862 (Iowa 2009), sentencia de la Corte Suprema de Iowa.

¹¹⁶ *Amparo en revisión 152/2013. Op.cit.*

revisión 988/2004¹¹⁷ y 152/2013¹¹⁸ que, cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible.

204. Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante.¹¹⁹

205. En la terminología de la jurisprudencia estadounidense, se dice que la medida tiene que perseguir un *compelling state interest*.¹²⁰ En el ámbito doctrinal se ha señalado que una forma de entender en la tradición continental este concepto podría ser que la medida debe perseguir la satisfacción o protección de un mandato de rango constitucional.¹²¹

206. Además, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. En los citados amparos en revisión, esta Primera Sala explicó que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales

¹¹⁷ Resuelto en sesión de veintisiete de agosto de dos mil cuatro, bajo la ponencia del Ministro Juan Díaz Romero.

¹¹⁸ *Amparo en revisión 152/2013. Op.cit.*

¹¹⁹ *Ídem.*

¹²⁰ Esta expresión a veces es traducida como "interés urgente". Cfr. Saba, Roberto P., *Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?* en Roberto Gargarella (coord.). *Teoría y crítica del derecho constitucional*. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2009.

¹²¹ *Amparo en revisión 152/2013. Op.cit.*

objetivos.¹²²

207. En este caso, en la jurisprudencia norteamericana se ha establecido que la medida debe estar *narrowly tailored* (directamente conectada) con la finalidad.¹²³

208. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. A esta grada del test se refiere la jurisprudencia norteamericana cuando exige que la distinción legislativa sea *the least restrictive means* (medida menos restrictiva).

— **Escrutinio estricto de las normas objeto de análisis constitucional**

209. Una vez explicada la estructura del test de escrutinio estricto, esta Primera Sala procede a aplicarlo al caso concreto. De acuerdo con lo antes expuesto, lo primero que debe determinarse es si la distinción realizada por los artículos 94, de la Constitución local del Estado de Yucatán, y 49 del Código de Familia del mismo, persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa.

210. Esta Primera Sala estima que tales disposiciones sí persiguen una finalidad imperiosa, en la medida en la que el artículo 4º constitucional impone al legislador la obligación de proteger “la organización y el desarrollo de la familia”.

211. La protección de la familia no sólo es una finalidad legítima para el legislador,

¹²² *Ídem.*

¹²³ *Ídem.*

sino una finalidad constitucionalmente ordenada. En consecuencia, debe entenderse que las medidas analizadas sí satisfacen la primera grada de un escrutinio estricto.

212. Ahora bien, para poder determinar si la distinción está directamente conectada con la finalidad identificada deben precisarse dos cosas: quiénes están comprendidos y quiénes están excluidos en la categoría utilizada, y cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección de la familia.¹²⁴

213. Por un lado, la definición de matrimonio contemplada en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, y 49 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, incluyen únicamente a las parejas heterosexuales que tienen la intención de procrear. Y, por otro lado, si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional.

214. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que este precepto no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.

215. Además, esta Suprema Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

¹²⁴ *Ídem.*

216. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

217. En relación con ello, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, mediante dictamen de catorce de diciembre de dos mil diez, en relación con el proyecto de Decreto que modifica la Denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacaron las diversas formas de familias. Al respecto mencionaron, siguiendo a Kofi Annan, que:

“A medida que la sociedad pasa por constantes cambios culturales, políticos y sociales, también las familias se vuelven más diversas. La obligación de proteger a las familias, inscrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos, requiere que las sociedades y los Estados reconozcan y respeten dicha diversidad, y que ayuden a toda familia a garantizar el bienestar y la dignidad de todos sus integrantes, independientemente de las decisiones que tomen en la vida.

En virtud de dicha realidad y dado que la diversidad sustenta el principio de igualdad y no discriminación, que

es básico para el derecho internacional de los derechos humanos, se establece que el término familia (...) debe entenderse en plural: —las Familias, es decir que en dicho término se consideran contenidos los distintos tipos de familias.”

218. Además, en la acción de inconstitucionalidad citada este Alto Tribunal destacó que:

“(...) es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua y, de ahí, a modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo.”

219. Esta Primera Sala reitera que la distinción que realizan las disposiciones analizadas con apoyo en las categorías sospechosas del sexo y las preferencias sexuales no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia interpretado en los términos antes expuestos.

220. La diferenciación hecha en tales artículos resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden al matrimonio con la finalidad de procrear.

221. Y, si bien este aspecto no puede considerarse discriminatorio en sí mismo, muestra la falta de idoneidad de la distinción para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de

la familia como realidad social.

222. El desajuste se presenta porque las normas analizadas pretenden vincular los requisitos en cuanto a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación.

223. En la acción de inconstitucionalidad citada, esta Suprema Corte sostuvo que esa desvinculación entre matrimonio y procreación quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera.

224. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”.

225. Por otro lado, las normas examinadas son *subinclusivas* porque excluyen injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en la definición. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

226. Así pues, si bien la parte de las normas analizadas que determinan como finalidad del matrimonio la procreación no sólo afecta a las parejas del mismo sexo —sino también a aquellas parejas heterosexuales que no deseen o puedan procrear—, es necesario realizar el análisis respectivo puesto que implica la concepción de la finalidad misma de la figura del matrimonio en el estado de Yucatán, dejando por fuera, *ab initio*, a las parejas homosexuales.

227. En este orden de ideas, las medidas legislativas son claramente discriminatorias porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial, del concubinato y, más ampliamente, a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.

228. En derecho comparado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo recientemente, en la sentencia del caso *Schalk y Kopf v. Austria*, que las parejas homosexuales se encuentran en una situación similar a las parejas heterosexuales en cuanto a su capacidad para desarrollar una vida familiar. En consecuencia, debe entenderse que la relación entre dos personas homosexuales que hacen una vida de pareja constituye vida familiar para efectos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹²⁵

229. Pero la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja, sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de así desearlo la pareja, a la procreación y la crianza de niños y niñas. Existen

¹²⁵ Sentencia del 4 de junio de 2010, párrafo 99.

parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreadas o adoptadas por algún miembro de la pareja,¹²⁶ o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio.

230. De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala **reitera** que la distinción legislativa que se analiza no está ni directa ni indirectamente conectada con la única finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional.

231. Ahora bien, si la distinción no está directamente conectada con la finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional, esta Primera Sala no puede considerar constitucionales dichas medidas porque se estaría avalando una decisión basada en prejuicios que históricamente han existido contra los homosexuales.

232. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por un simple “descuido” del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la discriminación histórica que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual.¹²⁷

233. Las violaciones históricas que los homosexuales han sufrido han sido

¹²⁶ Por lo demás, actualmente el vigente artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal contempla la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan adoptar.

¹²⁷ En este sentido, véase *Fourie v. Minister of Home Affairs*, párrafo 76, sentencia de la Corte Suprema sudafricana.

ampliamente reconocidas y documentadas: asesinatos, violencia física, violencia sexual, violencia verbal, acoso público, penalización legal de su preferencia sexual, discriminación en sus empleos y en el acceso a ciertos servicios, además de su exclusión de algunos aspectos de la vida pública.

234. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.¹²⁸ En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad “un derecho a otros derechos”.

235. Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas.¹²⁹ En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros¹³⁰, etcétera.

236. En este sentido, como se dijo, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”. En el caso *National Coalition for Gay and Lesbian Equality v Minister of Justice*, la Corte Constitucional

¹²⁸ Sunstein, Cass. The Right to Marry. *Cardozo Law Review*. Vol. 26. Número 5. 2005. Pp. 2083 - 2084.

¹²⁹ Sobre este punto, véase *Baker v. State of Vermont*, 744 A.2d 864 (Vt. 1999), sentencia de la Corte Suprema de Vermont.

¹³⁰ Con algunas variantes, la clasificación es de Sunstein, *op. cit.*, pp. 2090-2091.

sudafricana destacó que “era claro que la protección constitucional de la dignidad requiere el reconocimiento del valor de todos los individuos como miembros de la sociedad”¹³¹.

237. No existe ninguna justificación razonable para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.¹³²

238. En el caso del Estado de Yucatán, ni siquiera podría decirse que se trate de un “conjunto incompleto” de derechos, ya que no existe ninguna figura jurídica a la que puedan acogerse las parejas homosexuales que pretendan desarrollar una vida familiar.

239. Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial en el estado de Yucatán se traduce en una triple discriminación:

- a) La existencia misma de la ley transmite un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio, saben que la ley no les reconoce dicho derecho, por lo que no tienen acceso a dicha posibilidad, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales;

¹³¹ Corte Constitucional de Sudáfrica. *National Coalition for Gay and Lesbian Equality v Minister of Justice and others* 1999 (1) SA 6 (cc), 1998 (12) bclr 1517 (CC) at para 28.

¹³² Sobre este punto, véase *Lewis v. Harris*, 188 N.J. 415; 908 A. 2d 196 (N.J. 2006), sentencia de la Corte Suprema de Nueva Jersey.

- b) **La omisión legislativa reclamada priva a las parejas homosexuales de los beneficios del matrimonio y los excluye de los beneficios materiales; y**
- c) La exclusión que se hace mediante esa omisión no sólo afecta a las parejas homosexuales, sino también a sus hijas e hijos. En efecto, es una realidad que al margen de que las parejas homosexuales puedan acceder al matrimonio, existe un creciente número de ellas que deciden criar niños y niñas, ya sea a los procreados en anteriores relaciones heterosexuales, utilizando para esos fines las técnicas de reproducción asistida, o a través de adopciones monoparentales. La discriminación legislativa hacia las parejas homoparentales repercute directamente en esos niños y niñas.¹³³ En esta línea, la medida impugnada se traduce también en un trato discriminatorio por parte de la ley hacia las hijas e hijos de las parejas homosexuales, que los colocan en un plano de desventaja respecto de las hijas e hijos de parejas heterosexuales.¹³⁴

240. Del anterior párrafo se desprende que con la exclusión de las personas homosexuales al matrimonio se vulneran otros derechos de dichos individuos y sus familias. En ese sentido, tal como la ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguno de las

¹³³ Al respecto, véase *Baker v. State of Vermont*, 744 A.2d 864 (Vt. 1999), sentencia de la Corte Suprema de Vermont.

¹³⁴ Este tema fue desarrollado en *Lewis v. Harris*, 188 N.J. 415; 908 A. 2d 196 (N.J. 2006), sentencia de la Corte Suprema de Nueva Jersey.

categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado¹³⁵.

241. Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, aun cuando existiera un régimen jurídico diferenciado al cual pudieran optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de “separados pero iguales” surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX.

242. De acuerdo con ello, los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”¹³⁶. Tal como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales.

243. Tanto la exclusión misma de los homosexuales de la institución matrimonial, como la omisión de las autoridades de hacer lo necesario para reconocerles ese derecho, perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas¹³⁷ y su integridad.

¹³⁵ COIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

¹³⁶ En el derecho comparado, las razones de *Brown* han sido aplicadas en sentencias norteamericanas y canadienses a casos de discriminación por motivo de sexo: *United States v. Virginia*, 518 U.S. 515 (1996); y a casos donde la discriminación era por motivos de *orientación sexual*: *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620 (1996); *Baker v. Vermont*, 744 A.2d 864 (Vt. Sup. Ct. 1999); *Egan v. Canada*, 29 C.R.R. (2d) 79 (1995); y *Canada (Attorney General) v. Moore*, 55 C.R.R. (2d) 254 Federal Court Trial Division, (1998).

¹³⁷ En este sentido, véase *Halpern v. Toronto*, párrafos 107 y 137, sentencia de la Corte de Apelaciones de Ontario. Véase también, DOMA “DOMA’s avowed purpose and practical effect are

244. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atala Riffo y niñas v. Chile*, destacó la “discriminación histórica y estructural” que las minorías sexuales han sufrido¹³⁸ y señaló que:

“(…) los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*, además de estar obligados a adoptar

to impose a disadvantage, a separate status, and so a stigma upon all who enter into same-sex marriages made lawful by the unquestioned authority of the States.”

¹³⁸ De acuerdo a diversas fuentes del derecho internacional y comparado esta discriminación contra la comunidad de Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales (en adelante “LGTBI”) es inaceptable porque: i) la orientación sexual constituye un aspecto esencial en la identidad de una persona. Asimismo: ii) la comunidad LGTBI ha sido discriminada históricamente y es común el uso de estereotipos en el trato hacia dicha comunidad. *Cfr.* Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004, párrafo 33 (“la discriminación y la estigmatización siguen representando una grave amenaza contra la salud sexual y reproductiva de muchos grupos, como [...] las minorías sexuales”); Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/2004/56, 23 de diciembre de 2003, párr. 64 (“Las actitudes y creencias derivadas de mitos y miedos relacionados con el VIH/SIDA y la sexualidad contribuyen a la estigmatización y la discriminación contra las minorías sexuales. Además, la percepción de que los miembros de estas minorías no respetan las barreras sexuales o cuestionan los conceptos predominantes del papel atribuido a cada sexo parece contribuir a su vulnerabilidad a la tortura como manera de ‘castigar’ su comportamiento no aceptado”). Por otra parte: iii) constituyen una minoría a la que le resulta mucho más difícil remover las discriminaciones en ámbitos como el legislativo, así como evitar repercusiones negativas en la interpretación de normas por funcionarios de las ramas ejecutiva o legislativa, y en el acceso a la justicia. *Cfr.* Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad, Misión en Brasil, E/CN.4/2005/60/Add.3, 22 de febrero de 2005, párrafo 28 (“Travestis, transexuales y homosexuales son también con frecuencia víctimas de episodios de violencia y discriminación. Cuando recurren al sistema judicial, se encuentran, a menudo, con los mismos prejuicios y estereotipos de la sociedad reproducidos allí”), y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998. Finalmente: iv) la orientación sexual no constituye un criterio racional para la distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998, párrafo 25. En esta sentencia, respecto al derecho de los profesores de colegios públicos a no ser despedidos por su condición homosexual, la Corte Constitucional colombiana señaló que separar a un profesor de su trabajo por esa razón se funda “en un prejuicio sin asidero empírico alguno, que denota la injusta estigmatización que ha afectado a esta población y que se ha invocado para imponerle cargas o privarla de derechos, en detrimento de sus posibilidades de participación en ámbitos tan relevantes de la vida social y económica” (párrafo 29). Por su parte, la sentencia C-507 de 1999 declaró inconstitucional una norma que establecía como falta disciplinaria el homosexualismo en las fuerzas militares. En la sentencia C-373 de 2002 la Corte Constitucional de Colombia declaró inconstitucional una norma que disponía como causal de inhabilidad para ejercer el cargo de notario el haber sido sancionado disciplinariamente por la falta de “homosexualismo”.

medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.¹³⁹

245. Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que “[e]l hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”.

246. Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable **que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional.**

247. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos:

“(...) está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos [...] de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales”¹⁴⁰

¹³⁹ COIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 80.

¹⁴⁰ COIDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No.221, párr. 239.

248. Ahora bien, como se ha manifestado anteriormente, la cuestión efectivamente planteada por los quejosos se circunscribe a la afectación en su esfera jurídica, a la discriminación, sufrida día con día por parejas homosexuales por el sistema normativo local en relación con su derecho a la igualdad y no discriminación.

249. En este sentido, el agravio resentido por los quejosos no es la negativa de la autoridad civil del Estado de Yucatán para acceder a su petición sobre la celebración de un matrimonio de una pareja homosexual, ni tampoco la inconstitucionalidad de las normas, en sí mismas, como violatorias del régimen constitucional, **sino el agravio de discriminación, oponiéndose a la omisión del Congreso del Estado de derogar el mensaje contenido en la parte valorativa de las normas que hacen un juicio de valor negativo sobre ese tipo de parejas, las cuales no sólo son objeto de promoción pública, sino que quedan excluidas de la institución del matrimonio.**

250. De lo expuesto en la presente ejecutoria se aprecia que los artículos 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, y 49 del Código de Familia para ese mismo Estado, representan dos aristas de afectación a los quejosos y las quejosas: la procreación como finalidad del matrimonio y la especificación de que éste es entre “un hombre y una mujer”.

251. En relación con la primera afectación, esta Primera Sala reitera sus precedentes en el sentido reconocer su inconstitucionalidad por establecer que la finalidad del matrimonio es procrear y, como consecuencia, por excluir injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio. Además, esta Sala agrega que incluir la procreación como finalidad del matrimonio deja fuera, incluso, a las parejas heterosexuales que no desean

o no puedan procrear pero sí acceder a la institución del matrimonio.

252. Ya esta Sala destacó en párrafos precedentes que es posible que la mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, discriminarlas indirectamente debido a un impacto diferenciado de la legislación. En relación con la discriminación en las leyes con motivo de la orientación sexual, la Corte Interamericana ha establecido claramente que:

“[...] está proscrita por la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.”¹⁴¹

253. Asimismo, no debe pasar desapercibido el contenido de la *Opinión Consultiva 24/17* de la Corte Interamericana, quien más recientemente ha sostenido que:

“(...) la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] al referirse al matrimonio, comprende al que se realice entre personas del mismo sexo y por otra, que si ello no ha sido previsto en las legislaciones nacionales de los Estados Partes de aquella, deben, consecuentemente, establecerse en ella. (...).”¹⁴²

254. Esta Primera Sala observa que la definición de matrimonio de las

¹⁴¹ COIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

¹⁴² COIDH. *Opinión Consultiva OV-24/17*. *Op.cit.* Párrafo 81

disposiciones a que se está haciendo referencia constituyen un caso de discriminación normativa, al limitar la figura del matrimonio a la institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de “un hombre y una mujer”.

255. Esa enunciación excluye tácitamente a las parejas homosexuales del acceso a esta institución y, además, de la misma no se lee que haya sido otra la intención del poder legislativo, sino por el contrario, la intención era limitar la figura del matrimonio a parejas heterosexuales.

256. En ese sentido, esta Primera Sala considera que habiendo establecido que es la norma en sí misma la que discrimina a la parte quejosa-recurrente, y la cual tuvo como origen claro limitar el matrimonio a parejas heterosexuales, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar por motivo de preferencia sexual.

257. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por las quejas y los quejosos. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos.¹⁴³

¹⁴³ El caso *Perry v. Brown*, 671 F.3d 1052 (2012), una Corte de Apelación en Estados Unidos en California abordó la cuestión sobre si un régimen de “*domestic partnership*” que reconoce a las parejas del mismo sexo todos los derechos y obligaciones que las parejas heterosexuales casadas, a excepción del término “matrimonio” para su institución, es discriminatorio. La Corte sostuvo que efectivamente constituía una clasificación contraria a la igualdad ante la ley, puesto que dicha exclusión únicamente se fundamentaba en la constitución de una clasificación contraria a la igualdad ante la ley, puesto que dicha exclusión únicamente se fundamentaba en la desaprobación de un grupo de personas, en específico, los homosexuales.

258. El argumento principal de los quejosos se dirige contra el mensaje discriminatorio contenido de las normas estudiadas, por lo que si se concluye que es contrario al artículo 1° constitucional, la obligación de un Tribunal Constitucional **reconocer la invalidez del mensaje mismo y disponer de todas las medidas para ello.**

259. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma; lo cual sería posible mediante una reforma legislativa propuesta por el Congreso del Estado de Yucatán.

260. En ese orden de ideas, los quejosos y quejosas buscan encontrarse legal y expresamente en una situación de igualdad y no discriminación en cuanto a la figura del matrimonio se refiere.

261. Una vez que esta Suprema Corte ha reiterado que la finalidad del matrimonio no es la procreación, razón por la cual no tendría razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, tampoco la tendría la enunciación de “de hombre y una mujer”, sino, por el contrario, la misma resulta igualmente discriminatoria en su mera expresión.

262. Desconocer ese hecho haría nugatorio lo establecido por la Corte Interamericana, en el sentido que un “derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna

circunstancia con base en su orientación sexual.¹⁴⁴ Tomando en cuenta lo anterior, esta Primera Sala concluye que no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

263. Esta Primera Sala considera que el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

264. En ese entendido, la obligación de reparar a los quejosos cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de éstos es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. En el caso específico, al ser un asunto de discriminación legislativa, basada no sólo en juicios de valor del legislador, sino arraigado en mayor o menor medida en la sociedad, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural.

265. Así, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones — discriminación con base en categorías sospechosas— debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, reconocidos en el artículo 1º constitucional. En ese sentido, cabe recordar que el derecho a la igualdad y a la no discriminación ha sido caracterizado por la Corte

¹⁴⁴ COIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. *Op.cit.* párrafo 93.

Interamericana como *jus cogens*, oponible *erga omnes*¹⁴⁵.

266. En seguimiento a los párrafos anteriores, esta Primera Sala considera que lo que procede es también hacer especial énfasis en la inconstitucionalidad de la porción normativa de “de un hombre y una mujer” de los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, y 49 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

267. Ahora bien, debe insistirse en que **la parte quejosa-recurrente no reclamó la inconstitucionalidad, en sí misma, de las disposiciones locales que impiden la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Estado de Yucatán; sin embargo, con el análisis anterior — producto del ejercicio interpretativo previamente realizado por esta Suprema Corte— lo que esta Primera Sala pretende es evidenciar la inconstitucionalidad de las esas normas, que envían un mensaje estigmatizante o discriminatorio, al impedir legislativamente la celebración del matrimonio igualitario.**

268. A lo que, mediante esta ejecutoria se le ha denominado “la norma implícita”, creada mediante jurisprudencia, y que, en síntesis, dispone que no existe impedimento legal, ni constitucional, para que las parejas del mismo sexo celebren el matrimonio o actualicen la figura del concubinato, ambas, previstas en cualquier legislación civil, de cualquier entidad federativa. De modo que, cualquier norma que así lo disponga, es evidentemente inconstitucional.

269. Así pues, para dar solución a la *litis* efectivamente planteada en este juicio de

¹⁴⁵ COIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

garantías, se debe de partir de la premisa de que la manera más efectiva de reparar —por esta vía— la discriminación normativa consiste, por un lado, en (sin declarar su inconstitucionalidad, puesto que los artículos analizados no fueron objeto de reclamación) **hacer evidente la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada”,** y la porción normativa (constitucional local) que establece que **“... El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica”.**

270. Y, por otro lado, **hacer evidente la inconstitucionalidad de la expresión “de un hombre y una mujer”,** en ambos ordenamientos, puesto que su enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo.

271. Lo cual, hoy por hoy, constituye una **norma implícita**, —se insiste— producto de la interpretación que ha hecho este Alto Tribunal en aras de dotar de legitimación a la celebración del **matrimonio igualitario**, esto como parte de sus atribuciones como Tribunal de constitucionalidad.

(b) La obligación de las legislaturas de los Estados de iniciar leyes y votarlas favorablemente en aras de adecuar su legislación local a la jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

272. Evidenciada la inconstitucionalidad de las normas locales analizadas, es para esta Primera Sala pertinente declarar **fundado** el concepto de violación único propuesto por los quejosos en su demanda de garantías, **cuyo principal argumento consiste en que el Congreso del Estado de Yucatán violó los derechos de las personas homosexuales al incumplir con el mandato**

constitucional de legislar de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, mediante su omisión de iniciar las leyes y votarlas conforme a sus estándares, se perpetúa el discurso de discriminación y estigmatización en contra de la población homosexual.

273. Lo cual, desde su consideración, no sólo contraría el artículo 1º de la Constitución Federal, sino el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone sobre el deber de los Estados Parte de adoptar las medidas de cualquier carácter que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por ese tratado, en relación con el artículo 28.

274. Así las cosas, como se sostuvo en la parte considerativa de esta ejecutoria, en aras de revocar la sentencia recurrida, siempre que este Alto Tribunal “llene un vacío normativo” o “colme una laguna axiológica”, producto de un ejercicio de interpretación de un derecho humano, se crea **una norma implícita**. La cual, puede manifestarse a través de un criterio jurisprudencial temático.

275. De modo que, siempre que este mandato constitucional (de origen jurisprudencial) *no sea cumplido* o, sea *parcialmente cumplido*, por las autoridades con atribuciones legislativas, esto desde su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, puede legítimamente afirmarse que, más allá de omitirse sólo ese cumplimiento, **las autoridades son omisas en cumplir con el mandato constitucional y convencional de adecuar su legislación local a los estándares de la Constitución Federal y al de las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.**

276. Lo anterior aunado a que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (Jueces de distrito, Magistrados de Circuito, y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación) se encuentran directamente vinculados a la práctica del control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*. Y, aún con mayor razón, este Alto Tribunal, quien es el máximo intérprete del sistema constitucional mexicano.

277. En esa línea argumentativa, la omisión del Congreso del Estado de Yucatán de presentar una iniciativa de ley y votarla en consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia temática de este Alto Tribunal de rubro: **“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL”** —entre todas las demás¹⁴⁶— es violatoria de:

(1) La obligación de las autoridades legislativas de adecuar su legislación interna al parámetro de control de regularidad constitucional; incluida, por supuesto, la obligación de satisfacer el *efecto útil* previsto en el artículo 2º, en relación con el 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁴⁷

(2) La obligación de las autoridades legislativas de, conforme a los procesos legislativos previstos en la ley, adecuen sus disposiciones

¹⁴⁶ Véanse Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.), *Op.cit.* Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.). *Op.cit.* Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 86/2015 (10ª.) *Op.cit.* ; Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 84/2015 (10a.), *Op.cit.*; Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 85/2015 (10ª.) *Op.cit.*; Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 67/2015 (10a.), *Op.cit.*

¹⁴⁶ Cfr. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.), *Op.cit.*

¹⁴⁷ Omisión legislativa por incumplimiento de un mandato constitucional de origen convencional.

normativas a los estándares en materia de derechos humanos que, a través de su jurisprudencia temática, establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación;¹⁴⁸

(3) El principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como las interpretaciones que, sobre esta disposición, ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

(4) El principio de seguridad y certeza jurídicas, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

278. Para esta Primera Sala es muy importante destacar que, derivado del incumplimiento de las obligaciones anteriores, las parejas homosexuales del Estado de Yucatán se encuentran en una situación de **igualdad condicionada** en la medida en que no podrán ejercer plenamente sus derechos sino hasta en tanto su legislación se los permita.

279. **Igualdad condicionada** que perdurará hasta en tanto la legislación del Estado no sea modificada, en aras de permitir la celebración del matrimonio —y actualización del concubinato— a las parejas del mismo sexo; y que, además, —lo cual cobra especial relevancia para esta Primera Sala— permanecerá en la medida en que los jueces y tribunales del Poder Judicial de la Federación impidan el acceso a la justicia de las personas que están siendo objeto de discriminación por parte de las normas cuya omisión legislativa se reclama.

¹⁴⁸ Omisión legislativa por incumplimiento de un mandato constitucional cuyo origen es la jurisprudencia de este Máximo Tribunal Constitucional.

280. De ahí que, con fundamento en la obligación de este Alto Tribunal de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, **esta Primera Sala tiene el deber de evitar que la efectividad del principio de igualdad y no discriminación siga condicionándose a la presentación de subsecuentes juicios de amparo; así como impedir que permanezca cualquier trato discriminatorio que menoscabe el ejercicio de los derechos humanos de las personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado mexicano, principalmente aquellos que se encuentran directamente relacionados con la dignidad de las personas¹⁴⁹, como es el caso del principio de igualdad y no discriminación.**

281. En ese orden de ideas, esta Primera Sala encuentra que el argumento de las quejas y quejosos es suficiente en aras de declarar **fundado** su concepto único de violación, consistente en que el Congreso del Estado de Yucatán fue omiso en adecuar la legislación de ese Estado conforme a la declaratoria de inconstitucionalidad decretada por este Alto Tribunal, sobre normas idénticas en otras entidades federativas, y cuyo resultado fue la emisión jurisprudencia temática que, en el caso en concreto, es producto de la interpretación conjunta de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; y que, por tanto, constituye parte de lo que se ha denominado el “parámetro de control de regularidad constitucional”.

...

¹⁴⁹ *Cfr.* Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, con número de registro 2012363, de rubro: